



## EJECUTIVO

**RAD. 2023-00566**

Señor Juez, A su despacho el presente proceso con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la terminación del proceso. Sírvese resolver.

Barranquilla, 30 de abril de 2024

BENILDA CRIALES

SECRETARIA

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso presentada por la parte demandada a través de correo electrónico el día 5 de abril de 2024, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Al realizar el estudio de las peticiones elevadas por la parte demandada, el Despacho observa que estos no se ajustan taxativamente a los presupuestos estipulados por el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual establece las causales de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación, el artículo Ibidem regula todo lo concerniente a la terminación del proceso ejecutivo por pago, que para el caso que nos ocupa, sería aplicable lo dispuesto en el inciso 3º el cual regla así:

*(...) “Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

En el presente caso, la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada no se ajusta a lo preceptuado en la norma antes citada, por lo que no hay lugar a surtir el trámite ahí previsto. Lo reseñado por el apoderado de la parte demandada corresponden a hechos que deben ser constituidos como excepciones dentro del presente proceso, en consecuencia de negará la solicitud de terminación del proceso.

Por otra parte, respecto al poder allegado en el mismo escrito, en el cual la parte demandante ISIRO FUNES CAPUANO otorga poder al Dr. JORGE VALENCIA MACHADO, se



procede a reconocer personería al apoderado judicial y a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP que a la letra indica:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada, por lo antes expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud de terminación de proceso presentada por la parte demandada, por lo antes expuesto en la presente providencia.

**TERCERO:** Reconózcasele personería, al Dr. JORGE VALENCIA MACHADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.713.765, en los términos y bajo los efectos del poder conferido por la parte demandada.

**CUARTO:** Se le informa al apoderado judicial de la parte demanda que queda notificado del mandamiento ejecutivo, a partir de la notificación del auto que reconoce personería.

**QUINTO:** Entréguese copias de la demanda y sus anexos y se le hace saber que dispone de diez (10) hábiles, para que allegue la respectiva contestación, tal como lo indica el mandamiento de pago.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alfonso Gonzalez Ponton**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9e332b00720a1e5e9c4ccd0d36f887b9576cfe95a55da5ef93ad7aa7848d5d**

Documento generado en 30/04/2024 01:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**